

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 633

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HARVEY MORCILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00114-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral primero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral primero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que contra el acto administrativo respecto del cual se deprecia su nulidad procedía el recurso de apelación, el cual en los términos de los artículos 76 y 161, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 resulta exigible como requisito de procedibilidad de la demanda bajo estudio; no obstante, es del caso señalar que en atención a que el sub-lite fue remitido de la Jurisdicción Laboral, el Despacho procederá a dar trámite al medio de control de la referencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso del accionante; amén de que, en sentir de esta Juzgadora no resulta viable solicitar en estos momentos un requisito que no era exigible por el Juez Laboral, pues es claro que el régimen procesal establecido para dicha especialidad difiere del previsto por el Legislador para la Jurisdicción Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **HARVEY MORCILLO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.448.642, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000**

m/cte), suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Resolución No. RDP 030382 del 19 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL CASTRO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.614.144 y T.P. No. 156.547 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 105 a 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 34

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 Agosto 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARTHA CECILIA HERNANDEZ SANCLEMENTE
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00129-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 532 del 19 de junio de 2018, se ordenó oficiar al **Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación** y a su vez, se requirió al apoderado judicial del extremo activo, con el fin de que allegaran certificación en la que constara de manera específica el último municipio e institución educativa en la que laboró la demandante.

Con ocasión a lo anterior, el ente territorial en cita allegó certificación en la que indicó que en la actualidad la señora **Martha Cecilia Hernández Sanclemente**, "*se encuentra prestando sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA del Municipio de Guacari (Valle)*"¹.

Por otro lado, es menester indicar que de la Resolución No. 00736 del 05 de mayo de 2017², se desprende que para el momento en el que le fueron reconocidas y pagadas las cesantías parciales que dieron origen a la sanción deprecada en el presente medio de control³, la accionante se encontraba laborando en la institución educativa citada en precedencia.

En razón a lo anterior, encuentra el Despacho que conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga** (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

¹ Folios 31-32.

² Folios 3-6.

³ Folios 10-11.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00120-00

En tal virtud, y conforme a lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **MARTHA CECILIA HERNANDEZ SANCLEMENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.541.361, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

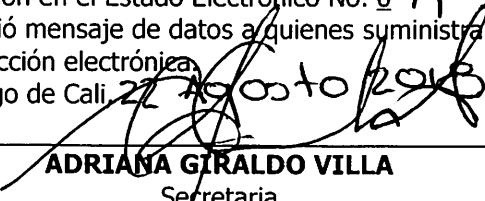
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-74
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22 Agosto 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria